



Juzgado de lo Mercantil nº 08 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, (Edifici C) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549468

FAX: 935549568

E-MAIL: mercantil8.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120240000339

Diligencias preliminares - 27/2024 -F

Materia: Diligencias preliminares y actos preparatorios

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 00000

Pagos por transferencia bancaria: IBAN 00000

: Juzgado de lo Mercantil nº 08 de Barcelona

Concepto: 00000

Parte demandante/ejecutante: LIGA NACIONAL DE
FUTBOL PROFESIONAL
Procurador/a: Fco. Javier Manjarin Albert
Abogado/a: Francisco Martinez Fernandez

Parte demandada/ejecutada: ORANGE ESPAGNE
SAU, VODAFONE ONO SAU, MASMOVIL IBERCOM
SA, DIGI SPAIN TELECOM SLU, TELEFONICA DE
ESPAÑA SAU, TELEFONICA MOVILES ESPAÑA
SAU, ORANGE ESPAÑA VIRTUAL SLU, VODAFONE
ESPAÑA SAU

Procurador/a: Joan Grau Marti, Carmen Ribas Buyo,
Ignacio Lopez Chocarro, Tamara Matesanz Jimenez,
Angel Quemada Cuatrecasas
Abogado/a: JUAN FERNANDEZ TAMAMES

AUTO

Magistrado que lo dicta: Javier Ramos De La Peña

Lugar: Barcelona

Fecha: 27 de marzo de 2024

HECHOS

PRIMERO.- El 13 de febrero de 2024 se dictó Auto con la siguiente parte dispositiva:

SE ACUERDA la diligencia preliminar solicitada por LaLiga, consistente en:

1. El envío a los Operadores de acceso a Internet identificados al final de esta resolución de los Documentos técnicos adjuntos con la petición de LaLiga: Informe Técnico, Fichero con Cuadro de identificación de Servidores (información de direccion IP u puertos), Pruebas de contenidos audiovisuales protegidos a los que se accede de forma ilícita, Guía de información que se solicita.

2. Se acuerde la entrega por parte de los Operadores de acceso a Internet requeridos de Fichero que contenga la siguiente información: 1) Dirección IP asignada al usuario cuando accedió al Servidor que le facilitó el compartir el contenido audiovisual de forma ilícita; 2) Nombre y Apellidos del titular del contrato del Servicio de acceso a Internet; 3) Dirección postal de la instalación de la línea y de facturación; 4) Documento identificativo [NIF, NIE, otro], respecto de la información de la Dirección IP del servidor al





que ha conectado, Puerto del servidor al que ha conectado y Hora de la solicitud (horario GMT+0).

3. La ejecución de la entrega del Fichero indicado en el punto 2 se realizará directamente por los Operadores a LaLiga mediante envío por canal seguro electrónico sin necesidad de comparecencia presencial en sede judicial.

Los operadores a los que se dirige esta diligencia preliminar son los siguientes:

1. Vodafone España [Vodafone España, S.A.U. (NIF: A80907397) y Vodafone ONO, S.A.U. (NIF: A62186556)], con domicilio social en Avenida de América 115, 28042 Madrid.

2. Orange Espagne, S.A.U. (NIF: A-82009812), con domicilio social en Paseo del Club Deportivo nº1. Parque Empresarial La Finca, Edificio 8. 28223. Pozuelo de Alarcón (Madrid).

3. Orange España Virtual, S.L.U. (NIF: B-85057974), con domicilio social en Paseo del Club Deportivo nº1. Parque Empresarial La Finca, Edificio 8. 28223. Pozuelo de Alarcón (Madrid).

4. MASMOVIL IBERCOM, S.A. (NIF: A-20609459), con domicilio social en Avenida de Bruselas 38, 28108 Alcobendas (Madrid).

5. Digi Spain Telecom, S.L.U. (NIF: B-84919760), con domicilio en Calle Francisca Delgado, 11, 28108, Alcobendas (Madrid).

6. Telefónica España [Telefónica de España, S.A.U. (NIF: A82018474) y Telefónica Móviles España, S.A.U. (NIF: A78923125)], con domicilio: Gerencia de Ordenación Jurídica, Distrito Telefónica, Plaza Sur, Edificio 2, 2ª planta, Ronda de la Comunicación, s/n, 28050 Madrid.

SEGUNDO.- Tanto ORANGE ESPAÑA, S.A.U. y ORANGE ESPAÑA VIRTUAL, S.L.U. como VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. y VODAFONE ONO, S.A.U. presentaron, dentro del plazo para formular oposición, dos escritos con petición de aclaración del alcance del citado Auto, que han retirado los días 15 de marzo de 2024 y en el día de hoy, respectivamente.

TERCERO.- Por su parte, DIGI SPAIN TELECOM, S.A. formuló, en fecha 11 de marzo de 2024, escrito de oposición que ha retirado en el día de hoy, habiendo LALIGA solicitado que se deje sin efecto la providencia de 18 de marzo de 2024.

CUARTO.- LA LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL (LALIGA en adelante) formuló, en fecha 13 de marzo de 2024, alegaciones a la primera petición de aclaración. Por providencia de 18 de marzo de 2024, se le concedió a LALIGA un segundo traslado para impugnación y alegaciones de la oposición y escrito formulados por DIGICOM SPAIN TELECOM, S.A. y VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. y VODAFONE ONO, S.A.U.





RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El art. 214 LEC dispone lo siguiente:

- «1. Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.*
- 2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio, por el Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia, según corresponda, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por quien hubiera dictado la resolución de que se trate dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.*
- 3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones de los Tribunales y Letrados de la Administración de Justicia podrán ser rectificadas en cualquier momento.*
- 4. No cabrá recurso alguno contra la resolución que decida sobre la aclaración o corrección, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la resolución a la que se refiera la solicitud o actuación de oficio.»*

A propósito de este precepto, el principio de intangibilidad o invariabilidad de las resoluciones judiciales se anuda tanto a las exigencias derivadas del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) como al derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión (art. 24.1 CE). No obstante, tal y como ha declarado la jurisprudencia, se permite el remedio procesal previsto en el art. 214.1 LEC limitado a la función reparadora de los errores materiales y aclaración de conceptos oscuros, ya que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende el de beneficiarse de tales errores, omisiones o conceptos imprecisos (SSTC 119/1988, de 20 de junio y 56/2002, de 11 de marzo, entre otras).

En el presente caso, tanto ORANGE ESPAÑA, S.A.U. y ORANGE ESPAÑA VIRTUAL, S.A.U. como VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. y VODAFONE ONO, S.A.U. presentaron, dentro del plazo para formular oposición, dos escritos con petición de aclaración, que posteriormente han retirado. Ambos escritos coinciden en solicitar la aclaración sobre el alcance de los datos requeridos en el Auto de 13 de febrero de 2024, interesando que se aclare si los datos cuya cesión a LA LIGA se solicita comprenden únicamente los de los partícipes en la operativa de «cardsharing» que redifunden la señal y obtienen con ello un lucro o, además, se incluyen también los de los usuarios finales. De ello se deduce





que persiste una duda objetiva y no subjetiva sobre la forma de ejecutar el Auto de 13 de febrero de 2024 que afecta a cuestiones de legalidad y orden público y que trasciende el carácter dispositivo de estos escritos, la cual merece la aclaración de oficio que se efectúa en este Auto.

Por otro lado, la única parte cuyas pretensiones podrían quedar afectadas por la aclaración del Auto de 13 de febrero de 2024, esto es, la parte solicitante (LALIGA), ha formulado alegaciones a estas peticiones de aclaración, en un escrito de 13 de marzo de 2024 del que se desprende que su solicitud abarca los datos de todos los partícipes en la operativa «cardsharing», tanto de quienes redifunden señal como de los usuarios finales.

SEGUNDO.- El Auto de 13 de febrero de 2024 describe la operativa del denominado «cardsharing», en la cual participan tanto usuarios legítimos que redifunden la señal a terceros, obteniendo con ello un lucro, como usuarios finales, quienes defraudan la cuota que correspondería abonar.

A continuación, indica que la medida adoptada se fundamenta en una disposición de derecho procesal nacional concreta, que es el artículo 256.1.11º LEC, el cual acota la identificación a llevar a cabo en sede de diligencias preliminares a actos que no puedan considerarse realizados por meros consumidores finales de buena fe y sin ánimo de obtención de beneficios económicos o comerciales.

Dadas las cifras facilitadas por LALIGA, el Auto concluye, siguiendo lo preceptuado en el art. 256.1.11º LEC, que concurren indicios razonables de que se están poniendo a disposición o difundiendo de forma directa o indirecta contenidos, obras o prestaciones objeto de los derechos audiovisuales de LALIGA sin respetar lo establecido en el TRLPI. Esta conducta de «puesta a disposición» o «difusión» así como la de obtención de un beneficio económico o comercial, lógicamente, solo puede atribuirse a los «cardsharers» que comparten ilícitamente contenidos redifundiendo la señal y obteniendo con ello un lucro, y no a los meros usuarios finales que defraudan la cuota (por mucho que también





participen en la operativa «cardsharing»), y es, por tanto, a los primeros a los que se refiere el requerimiento de identificación del Auto de 13 de febrero de 2024, y no a los segundos.

El Auto de 13 de febrero de 2024, por otra parte, cita como parámetro interpretativo la STJUE de 17 de junio de 2021 (Asunto C-597/19), en la que se afirma que las iniciativas y las pretensiones del titular de derechos de propiedad intelectual deben ser justificadas, proporcionadas y no abusivas para que pueda producirse la cesión de datos pretendida. Ello comprende necesariamente, como dice el Alto Tribunal Comunitario, que la comunicación de datos se base en una medida de derecho nacional, sin que el derecho español (art. 256.1.11º LEC, en que se asienta la resolución) autorice dicha cesión más allá de quienes obtienen un beneficio económico o comercial realizando actos de difusión o puesta a disposición.

Es por todo ello que procede aclarar que los datos requeridos en la parte dispositiva del Auto de 13 de febrero de 2024 solo se refieren a los usuarios que comparten con terceros contenido audiovisual ilícitamente redifundiendo la señal (a la que han accedido legítimamente) y obtienen un lucro con ello, y no a los usuarios finales que acceden a dichos contenidos.

La aclaración del alcance del Auto afecta a todos los prestadores de servicios de la sociedad de la información requeridos, al tratarse de una cuestión de orden público, suscitada dentro del plazo de oposición. Asimismo, siendo claro que el Auto de 13 de febrero de 2024 limitaba su extensión a los partícipes en la operativa de «cardsharing» que redifunden la señal y obtienen un lucro, de los escritos posteriores de las partes se desprende que la petición formulada por LALIGA podría no haber sido concedida en toda la extensión solicitada. Por ello, si LALIGA considera que se ha producido una desestimación parcial de su solicitud inicial, debe poder acudir a una segunda instancia, de conformidad con lo preceptuado por el art. 258.2 LEC.





TERCERO.- Finalmente, en vista de los escritos de DIGI SPAIN TELECOM, S.L.U., VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. y VODAFONE ONO, S.A.U., así como el presentado por LALIGA, se debe señalar que no existe ninguna oposición en trámite.

POR TODO ELLO,

PARTE DISPOSITIVA

SE ACLARA el Auto de 13 de febrero de 2024 en el sentido siguiente:

Los datos referidos en la parte dispositiva que los prestadores de servicios de la sociedad de la información deben facilitar a LALIGA aluden exclusivamente a los de aquellos usuarios que comparten ilícitamente contenido redifundiendo la señal (a la que acceden legítimamente) a terceros y obteniendo con ello un lucro, y no a usuarios finales de tales contenidos que defraudan la cuota.

La aclaración del alcance del Auto afecta a todos los prestadores de servicios de la sociedad de la información requeridos, al tratarse de una cuestión de orden público, suscitada dentro del plazo de oposición.

En vista de los escritos de DIGI SPAIN TELECOM, S.L.U., VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. y VODAFONE ONO, S.A.U., así como el presentado por LALIGA, se debe señalar que no existe ninguna oposición en trámite.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno (art. 214.4 LEC).

Contra el Auto de 13 de febrero de 2024, si de los términos que resultan de la presente aclaración la parte solicitante advierte que se ha podido producir una desestimación parcial de sus pretensiones iniciales, se podrá interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado dentro del plazo de 20 DÍAS desde el siguiente a la notificación de este Auto. Se deberá exponer las alegaciones en





que base la impugnación y citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Del presente recurso conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona (artículo 258.2 LEC).

De conformidad con la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial introducida por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, para la interposición del referido recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de 50 EUROS que deberá ser consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, aportando constancia documental del mismo. No se admitirá a trámite el recurso sin haber constituido el referido depósito.

Lo acuerdo y firmo.
El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de





aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

